

# MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La disposición final segunda del texto refundido de las Leyes treinta y ocho mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y cuarenta y uno mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, aprobado por Decreto dos mil ciento veintitrés mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, preceptiva que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, aprobará el Reglamento o Reglamentos generales para la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Ministerio de Trabajo para dictar las demás disposiciones reglamentarias y de desarrollo de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento General del Texto Refundido de las Leyes treinta y ocho mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y cuarenta y uno mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto dos mil ciento veintitrés mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
VICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

## REGLAMENTO GENERAL DEL REGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposición general

#### Artículo 1.º Normas reguladoras.

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se regulará por la Ley del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de 23 de julio de 1971, por el presente Reglamento General y por sus disposiciones de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de las normas generales de obligada observancia de todo el sistema de la Seguridad Social.

### CAPITULO II

#### Campo de aplicación

#### Art. 2.º Norma general.

1. Quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional, siempre que estén incluidos en alguno de los artículos siguientes.

2. Se entenderá que concurren los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida exigidos en el artículo segundo de la Ley de Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno, cuando el trabajador dedique su actividad predominantemente a labores agrícolas, forestales o pecuarias, y de ella obtenga los principales ingresos para atender a sus propias necesidades y las de los familiares a su cargo, aun cuando con carácter ocasional realice otros trabajos no específicamente agrícolas. Por lo que a los trabajadores por cuenta propia se refiere, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyen su principal medio de vida cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan sean titulares de un negocio mercantil o industrial.

3. La inscripción de los trabajadores en el Régimen Especial Agrario podrá ser compatible con su alta en alguno de los otros Regímenes de la Seguridad Social.

#### Art. 3.º Trabajadores por cuenta ajena. Circunstancias generales.

1. Quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario los trabajadores por cuenta ajena mayores de catorce años, fijos o eventuales, que reúnan las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

2. Entre los trabajadores a que se refiere el número anterior se comprenderán:

a) Los Pastores, Guardas Rurales y de cotos de caza y pesca que tengan a su cargo la custodia de ganado o la vigilancia de explotaciones agrarias de uno o varios propietarios.

b) Los trabajadores ocupados en faenas de riego y en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hielvas, cuando estos trabajos no tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias.

c) Los trabajadores que, como elementos auxiliares, presten servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios, de forma habitual y con remuneración permanente, en explotaciones agrarias. Tendrán este carácter los técnicos, administrativos, Mecánicos, Conductores de vehículos y maquinaria y cualesquiera otros profesionales que desempeñen su cometido en la explotación.

#### Art. 4.º Trabajadores por cuenta ajena. Excepciones.

1. No tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social:

1.º Los Mecánicos y Conductores de vehículos y maquinaria cuyos propietarios arrienden sus servicios para labores agropecuarias, no ser titulares de una explotación o cuando siéndolo no los utilicen en la misma.

2.º Los operarios que trabajen directamente por cuenta de las Empresas cuya actividad es la de aplicaciones fitopatológicas.

3.º El personal de guardería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, el personal fijo no funcionario del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y el personal dedicado a actividades resineras comprendidas en el sistema especial correspondiente establecido con arreglo a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

4.º El cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ocupados en su explotación agraria, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, a no ser que se demuestre su condición de asalariados, sin perjuicio de que puedan tener la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo.

2. Los trabajadores a que se refieren los puntos primero, segundo y tercero del número anterior continuarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social por los trabajos que dan lugar a la excepción.

#### Art. 5.º Trabajadores por cuenta propia.

Quedarán comprendidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta propia que, además de las condiciones exigidas en el artículo segundo de este Reglamento, reúnan las siguientes:

1.º Que sean mayores de dieciocho años.

2.º Que sean titulares de pequeñas explotaciones agrarias, entendiéndose por tales aquellas cuyo líquido imponible por contribución territorial, rústica y pecuaria no sea superior al límite que se fija por el Ministerio de Trabajo.

A estos efectos se tendrán en cuenta todas las fincas que cultive cada titular de explotación agraria, sea o no propietario de las mismas.

La elevación del líquido imponible sobre el límite señalado no tendrá efectos excluyentes cuando se origine únicamente por mejoras de cultivo de la propia explotación agraria.

3.º Que realicen la actividad agraria en forma personal y directa en estas explotaciones, aun cuando se agrupen permanentemente con otros titulares para la ejecución de labores en común u ocupen también trabajadores por cuenta ajena, sin que ninguno de éstos tenga carácter de fijo y sin que el número de jornales totales satisfechos a los eventuales supere anualmente el número de los que percibiría un trabajador fijo.

Por excepción, no será aplicable esta limitación relativa al empleo de trabajadores por cuenta ajena:

- a) Si el titular de la explotación, varón, se encuentra imposibilitado para el trabajo.
- b) Si el titular que sea mujer se encuentra en estado de viudez o imposibilitada para el trabajo.

La presente norma será de aplicación, en ambos casos, siempre que no haya hijos o parientes varones, mayores de dieciocho años, que convivan con la familia.

#### Art. 6.º Otros trabajadores por cuenta propia.

Estarán igualmente incluidos en el Régimen Especial Agrario como trabajadores por cuenta propia, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas en el artículo segundo, el cónyuge y los parientes por consanguinidad y afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del titular de una explotación agraria, que tenga la condición de trabajador por cuenta propia y en quienes concurren las condiciones primera y tercera del artículo anterior y las que a continuación se establecen:

1. Que con el rendimiento que se derive de su actividad en la explotación familiar agraria contribuyan, en proporción adecuada, a constituir el medio fundamental de vida de la familia campesina de la que forman parte.
2. Que convivan con el cabeza de familia campesina, titular de la explotación o dependan económicamente de él.

#### Art. 7.º Concepto de empresario.

1. A los efectos de este Régimen Especial, se considerará empresario a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que sea titular de una explotación agraria. En cualquier caso se reputará empresario a quien ocupo trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias.
2. El titular de la explotación podrá serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero u otro concepto análogo, de las fincas que constituyen la respectiva explotación.
3. Sobre el empresario, cuyo concepto se define en los números anteriores, recaerán directamente las obligaciones que se le atribuyen en el capítulo III, así como también las establecidas, en materia de cotización y recaudación, en la sección primera del capítulo IV, y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la sección segunda del mismo capítulo, en lo que se refiere a las obligaciones de los propietarios de fincas rústicas.

#### Art. 8.º Labores agrarias.

1. Se considerarán labores agrarias a los efectos de este Régimen Especial las que persigan la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios.
2. Tendrán también la consideración que se reconoce en el número anterior las operaciones siguientes:
  - a) Las de almacenamiento de los referidos frutos y productos en los lugares de origen.
  - b) Las de su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio, sin que ninguna operación posterior a las previstas en el apartado a) y en el presente pueda ser considerada agraria a excepción de la que se detalla en el apartado c) siguiente.
  - c) Las de primera transformación que reúnan las condiciones siguientes:
    - a') Que constituyan un proceso simple que modificando las características del fruto o producto y sin incorporación de otro distinto lo convierta, ya sea en bien útil para el consumo, ya sea en elemento susceptible de experimentar sucesivos tratamientos.
    - b') Que el número de horas de trabajo que se dedique a estas labores desde que se inician las de primera transformación sea inferior a un tercio del que se dedicó a las labores agrarias anteriores para obtener la misma cantidad de producto.
3. Será requisito indispensable para considerar agrarias las operaciones citadas en el número anterior que recaigan, única y exclusivamente, sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, cuyos titulares realicen las indicadas operaciones individualmente o en común mediante cualquier clase de agrupación, incluidas las que adopten la forma de Cooperativa o de Grupo Sindical.

#### Art. 9.º Excepciones relativas a cultivos agrícolas.

No tendrá la consideración de labor agraria, a efectos de este Régimen Especial, el cultivo de productos agrícolas que se realice en instalaciones situadas en espacios territoriales no sujetos a contribución territorial rústica y pecuaria.

#### Art. 10. Excepciones relativas a actividades pecuarias.

No tendrán la consideración de labores agrarias, a efectos de este Régimen Especial, las actividades que persigan la obtención de productos pecuarios y que se lleven a cabo en granjas y establecimientos análogos, cuyos elementos de producción constituyan una unidad económica independiente por darse en ella alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la granja, establecimiento o explotación esté sujeta a exacción fiscal del Estado distinta de la contribución territorial rústica y pecuaria.
- b) Que en la explotación predominen las expresadas actividades sobre el aprovechamiento de los pastos, vuelo o cultivo de secano o regadío del predio en que esté enclavada la granja o establecimiento análogo.

### CAPITULO III

#### Inscripción de los trabajadores en el censo y formalización de su protección por accidente de trabajo y enfermedad profesional

##### SECCIÓN PRIMERA.—INSCRIPCIÓN EN EL CENSO

#### Art. 11. Disposición general.

1. La inscripción de los trabajadores en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los incluidos en su campo de aplicación.
2. La inscripción de los trabajadores se llevará a cabo en dos secciones separadas del censo, según se trate de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, y sin distinción dentro de los primeros entre fijos y eventuales.

#### Art. 12. Nacimiento de la obligación.

La obligación de solicitar la inscripción en el censo nace desde el momento en que el trabajador reúna las condiciones que determinan su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

#### Art. 13. Sujetos obligados a solicitar la inscripción.

1. El cumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción en el censo corresponderá:
  - a) A los empresarios respecto de los trabajadores por cuenta ajena;
  - b) A los trabajadores por cuenta propia, y
  - c) En su caso, y en defecto del cumplimiento de las obligaciones anteriores, a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, de oficio o a petición de los trabajadores, y previa comprobación de las condiciones que determinen su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.
2. Si las personas o Entidades a quienes incumbe el cumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción en el censo no lo hicieren, deberán los interesados instarla directamente, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que aquéllas hubieren incurrido, incluido, en su caso, el pago de las prestaciones y de que se impongan las sanciones que sean procedentes, de conformidad todo ello con lo dispuesto en el número 3 del artículo 13 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, la Mutualidad Nacional Agraria suplirá, de oficio, el incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción en el censo cuando conozca tal situación.

#### Art. 14. Forma y plazo.

1. Las inscripciones en el censo se efectuarán en las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria mediante la presentación de las correspondientes solicitudes, conforme a los modelos oficiales que se establezcan, según se trate de inscripciones iniciales o sucesivas, entregándose justificante del cumplimiento de esta obligación.
2. Las solicitudes de inscripción se presentarán en las indicadas Comisiones dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha del comienzo de la actividad correspondiente.
3. Las variaciones de las circunstancias que concurren en los trabajadores inscritos en el censo y que den lugar a un cambio de la sección en que deban figurar inscritos o de la cuantía de su cotización mensual surtirán efectos a partir del mes natural siguiente a la fecha en que tales variaciones tuvieron lugar, debiendo ser comunicadas a la Mutualidad Nacional Agraria por las personas obligadas a solicitar la inscripción, en el plazo de ocho días siguientes a la referida fecha.

**Art. 15. Efectos.**

1. La inscripción inicial en el censo surtirá de oficio efectos de afiliación al Sistema de la Seguridad Social para aquellos trabajadores que previamente no estuviesen afiliados.

2. La inclusión del trabajador en el censo no producirá por sí misma el nacimiento de su derecho al disfrute de las prestaciones, debiendo estarse a estos efectos a lo que se dispone en el número cinco de este artículo y a lo señalado en el artículo 46 de este Reglamento.

3. Las inscripciones solicitadas por empresarios y trabajadores fuera del plazo a que hace referencia el artículo anterior no tendrán efecto retroactivo alguno.

Cuando tales actos se practiquen de oficio, su eficacia temporal se regirá por las normas que se establezcan en esta materia para el Régimen General, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que procedan, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 13.

4. Los efectos de la inscripción en el censo, en materia de cotización, serán los que se determinan en el capítulo siguiente de este Reglamento.

5. La exclusión de los trabajadores inscritos indebidamente en el censo determinará la pérdida de todos los derechos que habrían devengado en el supuesto de que la inclusión hubiera sido procedente, incluso la pérdida de las cuotas indebidamente pagadas. Cuando se pruebe la existencia de error o buena fe, se podrán devolver, en todo o en parte, las cuotas indebidamente pagadas.

**Art. 16. Comprobación de la inscripción.**

1. En cumplimiento de lo establecido en el apartado a) del número 1 del artículo 13, los empresarios comprobarán si los trabajadores que toman a su servicio están provistos de la documentación que acredite que se encuentran inscritos en el censo. Si dichos trabajadores no estuvieren en posesión de la documentación indicada, los empresarios habrán de dar cuenta de este hecho a la Mutualidad Nacional Agraria para que se efectúe su inscripción si procediere.

2. Lo establecido en el número anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de los empresarios en cuanto a la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

**Art. 17. Baja en el censo.**

1. La baja en el censo tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador deje de reunir cualquiera de las condiciones establecidas en el presente Reglamento para estar incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial.

b) Cuando se compruebe que la persona censada lo fué indebidamente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el número 5 del artículo 15 de este Reglamento.

2. No motivarán la baja en el censo:

a) Las situaciones de inactividad en labores agrarias que no ajusten a las condiciones exigidas para que el trabajador este incluido en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

No obstante, cuando la situación de inactividad se mantenga inintermitentemente durante un tiempo superior a tres meses ininterrumpidos, el sujeto obligado a solicitar la baja actuará de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, si bien al iniciarse este período de inactividad, si su duración fuera previsible, o bien, en caso contrario, al sobrepasar el límite indicado.

b) El hecho de que el trabajador se dedique con carácter ocasional a otra actividad en razón de la cual debiera quedar incluido en alguno de los demás Regímenes de la Seguridad Social.

**Art. 18. Sujetos obligados a solicitar la baja.**

1. La baja en el censo deberá ser solicitada por los propios trabajadores interesados, en la misma forma y plazo establecidos en el artículo 14 para la solicitud de inscripción.

Esta obligación corresponderá a los familiares del trabajador en caso de fallecimiento de éste.

2. La Mutualidad Nacional Agraria suplirá la omisión de dicha solicitud cuando se compruebe por el Órgano competente, de oficio o a instancia de los empresarios, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o terceros, las circunstancias a que se refiere el número 1 del artículo anterior.

**Art. 19. Competencia.**

1. Corresponde a la Mutualidad Nacional Agraria, como Entidad Gestora del Régimen Especial, el reconocimiento del

derecho a la inscripción de los trabajadores en el censo y a su baja en el mismo.

2. La Entidad Gestora podrá comprobar en todo momento la existencia de las circunstancias que motiven la inscripción en el censo de los trabajadores o su baja en el mismo.

3. Los acuerdos de la Mutualidad Nacional Agraria en las materias a que este artículo se refiere podrán ser impugnados ante la Jurisdicción del Trabajo en la forma y plazos determinados en el procedimiento laboral.

**SECCIÓN SEGUNDA.—FORMALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL****Art. 20. Sujetos obligados.**

La formalización de la adecuada y suficiente cobertura de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será obligada para:

a) El empresario, en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena que emplee, lo mismo si reúnen las condiciones que se establecen en el capítulo II de este Reglamento, para estar comprendidos, como tales trabajadores por cuenta ajena, en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, como en el caso de que sin reunir esas condiciones presten de hecho servicio como trabajadores por cuenta ajena en labores agropecuarias.

Cuando se trate de trabajadores comprendidos en el apartado a) del número 2 del artículo 3.º que presten servicio a varios propietarios de ganado o titulares de explotaciones, todos y cada uno de ellos serán responsables, de forma solidaria, del cumplimiento de la obligación a que se refiere el presente artículo.

b) Los trabajadores por cuenta propia, en lo que se refiere a sí mismos, y a sus familiares que tengan igual consideración por trabajar en su explotación familiar, sin perjuicio de la obligación que como empresarios, en su caso, les corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, respecto a los trabajadores que puedan tomar a su servicio en labores agrarias.

**Art. 21. Cumplimiento de la obligación.**

La obligación que se establece en el artículo anterior, respecto a los sujetos obligados que en el mismo se señalan, se cumplimentará de la siguiente forma:

a) Los empresarios, para cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional de los trabajadores por cuenta ajena que estén a su servicio, podrán optar entre hacerlo en la Mutualidad Nacional Agraria o en una Mutua Patronal, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 47 y en el número 1 del artículo 204 de la Ley de la Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de Entidades y Empresas que se encuentran comprendidas en la enumeración que se establece en el número 2 del artículo 204 del referido texto legal, deberán cubrir necesariamente las expresadas contingencias en la Mutualidad Nacional Agraria.

b) Los trabajadores por cuenta propia, en lo que se refiere a sí mismos y a sus familiares, que tengan igual consideración por trabajar en su explotación familiar, gozarán a estos efectos de la opción que se prevé en el párrafo primero del apartado anterior.

**SECCIÓN TERCERA.—OBLIGACIONES EN MATERIA DE DOCUMENTACIÓN****Art. 22. Libro de Matrícula.**

1. Los empresarios deberán llevar, en orden y al día, un libro de matrícula del personal, en el que serán inscritos, en el momento en que inician la prestación de servicios, todos los trabajadores por cuenta ajena que empleen.

2. Las inscripciones de los trabajadores en el libro de matrícula deberán efectuarse en la forma y con los requisitos que se determinen en las instrucciones que se inserten en el modelo oficial de dicho libro.

3. Los libros de matrícula, según modelo oficial, se habilitarán en las Inspecciones Provinciales de Trabajo.

**Art. 23. Conservación de documentación por los empresarios.**

Los empresarios conservarán a disposición de la Inspección de Trabajo, durante cinco años al menos, la siguiente documentación justificativa del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo:

a) Los justificantes de haber solicitado la inscripción de sus trabajadores en el censo.

b) Los duplicados, debidamente diligenciados por las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria, de las relaciones comunicadas a las mismas de aquellos trabajadores que no estuviesen provistos de la documentación acreditativa de su inscripción en el censo al momento de comenzar su trabajo en la Empresa.

c) La documentación acreditativa de haber formalizado la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedad profesional de los trabajadores a su servicio.

**Art. 24. Conservación de documentación por los trabajadores por cuenta propia.**

Los trabajadores por cuenta propia, sin perjuicio de las obligaciones que como empresarios tengan conforme al artículo anterior, deberán conservar durante el plazo que en el mismo se señala la documentación que se especifica en sus apartados a) y c), por lo que se refiere a ellos mismos y a sus familiares que tengan también la consideración de trabajadores por cuenta propia por trabajador en la explotación familiar.

#### CAPITULO IV

##### Cotización y recaudación

###### SECCIÓN PRIMERA.—COTIZACIÓN A CARGO DE LAS EMPRESAS

**Art. 25. Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

La cotización de cada empresario al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará de conformidad con las tarifas de primas que reglamentariamente se establezcan sobre las remuneraciones que efectivamente perciban los trabajadores por el trabajo que realicen por cuenta ajena, valoradas de acuerdo con las normas aplicables en el Régimen General.

**Art. 26. Recaudación de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

La recaudación a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo, en período voluntario, de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan por el Ministerio de Trabajo y, en vía ejecutiva, de acuerdo con las normas vigentes para el Régimen General.

###### SECCIÓN SEGUNDA.—COTIZACIÓN POR JORNADAS TEÓRICAS

**Art. 27. Determinación de jornadas teóricas.**

1. El importe global de la aportación equivalente a la cotización del sector empresarial por contingencias que no sean las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se distribuirá entre los sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, aunque estén exentos de la misma, en función de jornadas teóricas, según clases y circunstancias de cultivos y aprovechamientos agrícolas, forestales y ganaderos en base de los datos de propiedad del Catastro de Rústica.

2. Para determinar las jornadas teóricas se partirá de los datos que se elaboren por los Servicios del Catastro y se llevará a cabo con arreglo al procedimiento establecido en el Decreto número 143/1971, de 28 de enero, o al que se contenga en la disposición que en el futuro pueda regular esta materia.

**Art. 28. Obligación a cargo de los propietarios de fincas rústicas.**

1. El pago de la aportación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el número tres del artículo 44 de la Ley del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de 23 de julio de 1971, constituye, en todo caso, una obligación del propietario de las fincas indicadas en aquel, utilice o no mano de obra ajena, y sin perjuicio del derecho que le asiste a tal propietario, cuando no es a la vez el titular de la explotación, de repercutir, sobre éste, el importe pagado, todo ello de acuerdo con lo establecido en el número siete del artículo antes mencionado.

2. La obligación establecida en el número anterior para los propietarios de fincas incluidas en el censo de los Catastros de Rústicas, subsistirá, aun cuando las fincas no estén dedicadas a la producción o aun cuando las personas que en ellas presten su trabajo no estén comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

3. Lo establecido en los números anteriores se entenderá con independencia de lo dispuesto en el artículo séptimo.

###### SECCIÓN TERCERA.—COTIZACIÓN A CARGO DE LOS TRABAJADORES

**Art. 29. Alcance de la obligación.**

La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los trabajadores incluidos en su campo de aplicación.

**Art. 30. Nacimiento, duración y extinción de la obligación.**

1. La obligación de cotizar, a que se refiere el artículo anterior, nace:

a) Automáticamente por la inclusión del trabajador en el censo.

b) Por la iniciación de la actividad profesional correspondiente y desde su comienzo, siempre que el trabajador reúna las condiciones que determinan su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial aunque no se hubiera cumplido la obligación de la inscripción en el censo.

2. La obligación de cotizar subsiste, sin interrupción, hasta la fecha de presentación en regla de la baja del trabajador en el censo, salvo lo dispuesto en el artículo 69. Dicha baja, sin embargo, no cancelará la obligación de cotizar si a pesar de ella el trabajador sigue reuniendo las circunstancias que determinen su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

**Art. 31. Determinación de la cotización.**

1. Las cuotas mensuales de cotización de los trabajadores se calcularán aplicando la fracción a su cargo del tipo de cotización sobre las bases tarifadas que, de acuerdo con las categorías profesionales, se aprueben por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

2. La base mínima de la tarifa que corresponde a trabajadores mayores de dieciocho años deberá coincidir en todo momento con el salario mínimo aprobado para los mismos, a cuyo efecto, previo informe de la Organización Sindical, se readaptará la tarifa cuando se altere dicho salario.

3. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo o la Dirección General de la Seguridad Social, previo informe de la de Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, de oficio o a petición de los interesados, la asimilación a los grupos de la tarifa, correspondiente a trabajadores por cuenta ajena, en aquellos casos en que surjan dudas razonables a estos efectos.

La Inspección de Trabajo, de oficio, podrá iniciar expediente proponiendo las asimilaciones a que se refiere el párrafo anterior, siempre que lo estime procedente.

**Art. 32. Cuantía mensual de la cotización.**

1. La cuantía de la cotización de los trabajadores consistirá en una cantidad fija mensual que para cada uno de los grupos de la tarifa de bases de cotización fijará el Gobierno, de conformidad con los criterios del número uno del artículo anterior.

2. Cuando la inscripción de un trabajador en el censo se produzca dentro de los primeros quince días de un mes, el interesado deberá cotizar la cantidad mensual completa correspondiente a dicho mes, y cuando la inscripción tenga lugar después del día 15 de un mes, no efectuará cotización alguna por el indicado mes.

3. Cuando el trabajador cause baja en el censo dentro de los primeros quince días de un mes, no se efectuará cotización alguna por dicho mes, y cuando la baja tenga lugar después del día 15 de un mes, el interesado deberá cotizar la cantidad fija mensual completa correspondiente al indicado mes.

4. Cuando la inscripción de un trabajador en el censo se haya producido después del día 15 de un mes y su baja en el mismo tenga lugar dentro de los quince primeros días del mes siguiente, el interesado deberá cotizar la cantidad fija mensual completa correspondiente a este último mes.

5. Cuando la inscripción en el censo tenga lugar en el mismo mes, el interesado deberá cotizar la cantidad fija mensual completa correspondiente a dicho mes.

**Art. 33. Recaudación en período voluntario.**

La recaudación de la cuota de los trabajadores se efectuará mediante ingresos individuales y directos de los mismos en las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria, dentro del mes natural siguiente a aquel a que la cotización corresponda y de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca.

Art. 34. *Ingresos fuera de plazo.*

1. Todo ingreso efectuado fuera de plazo, correspondiente a cuotas de trabajadores o a las del régimen de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, cualquiera que sea la causa que motive el retraso, incurrirá en un recargo de mora del 20 por 100 del importe de las cuotas, que será objeto, en su caso, del redondeo fijado en el número siguiente.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de las cuotas del trabajador, a que se refiere el artículo 31, si la cuantía de las mismas fuese superior a 100 pesetas sin exceder de 150 pesetas, el recargo será de 20 pesetas, y si la cuota supera a 150 pesetas, el recargo será de 20 pesetas incrementado en 10 pesetas por cada 50 pesetas más o fracción de cuota.

3. Cuando el origen o causa de la mora sea imputable a error de la Entidad gestora o, en general, a la Administración, no se aplicará recargo alguno por mora independiente de la obligación de resarcir al trabajador de los perjuicios que dicha mora hubiera podido ocasionarle.

Art. 35. *Actas de liquidación y certificaciones de descubierto.*

1. La falta absoluta de cotización de los trabajadores, por cuenta ajena o propia, que figuren inscritos en el censo, así como los defectos materiales advertidos en las liquidaciones, darán lugar a las consiguientes certificaciones de descubierto.

Dichas certificaciones serán expedidas por la Inspección de Trabajo como consecuencia de su actuación inspectora o a través de su Oficina Delegada en el Instituto Nacional de Previsión en virtud de datos que obren en la Mutualidad Nacional Agraria, adoptándose las medidas oportunas para evitar duplicidad de actuaciones.

La expedición de las certificaciones deberá ser precedida de un requerimiento al deudor para que haga efectivo el descubierto existente en el plazo que al efecto se señala.

2. Cuando algún requerimiento sea rechazado por su destinatario, surtirá todos los efectos legales de la notificación, cualquiera de estas fórmulas consignada en el propio requerimiento:

a) «Rechazo el presente requerimiento»; con la firma del deudor y del Secretario de la Comisión Local de la Mutualidad Nacional Agraria.

b) «Este requerimiento ha sido rechazado por el destinatario»; firmado por dos testigos y el Secretario de la Comisión Local.

c) «Este requerimiento ha sido rechazado por el destinatario. No acepta ninguna persona acreditar como testigo el intento de entrega»; firmado por el Secretario de la Comisión Local con el visto bueno del Presidente.

3. Los descubiertos en las cotizaciones de los trabajadores por cuenta propia o ajena, originados por motivos diferentes de los señalados en el párrafo primero del número anterior serán objeto de la correspondiente acta de liquidación que se levantará por la Inspección de Trabajo.

Art. 36. *Recaudación en vía ejecutiva.*

Para la recaudación en vía ejecutiva se estará a lo establecido sobre esta materia en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 37. *Cotización de los trabajadores por cuenta propia al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*

Para determinar la cotización al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia, serán de aplicación en todo caso las bases tarifadas a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento.

Art. 38. *Recaudación de las cuotas a que se refiere el artículo anterior.*

La recaudación de las cuotas a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo aplicando las normas señaladas en el artículo 26 del presente Reglamento.

## SECCIÓN CUARTA.—PERCEPCIONES SOBRE PRODUCTOS

Art. 39. *Norma general.*

Las percepciones sobre productos importados, o nacionales derivados del campo, establecidas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social Agraria de 23 de julio de 1971, se regirán de acuerdo con lo establecido en el Decreto 345/1971, de 25 de febrero, o con lo que en lo sucesivo pueda disponer el Gobierno sobre esta materia.

Art. 40. *Procedimiento de recaudación.*

El procedimiento de recaudación de las percepciones sobre productos se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones a que se hace referencia en el artículo anterior.

## SECCIÓN QUINTA.—DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES

Art. 41. *Aplazamiento y fraccionamiento en el pago de cuotas.*

1. El Ministerio de Trabajo, cuando concurren en determinadas zonas geográficas circunstancias excepcionales de alcance general que así lo aconsejen, podrá conceder con carácter discrecional aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las cuotas empresariales y de los trabajadores.

2. Las cuotas aplazadas surtirán los mismos efectos que si hubiesen sido ingresadas dentro de plazo, siempre que se hicieran efectivas en los términos que se establezcan en la Orden concediendo el aplazamiento o fraccionamiento del pago.

3. No podrá concederse aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 42. *Prescripción de cuotas y jurisdicción.*

1. Las cuotas del Régimen Especial Agrario prescribirán a los cinco años, a contar desde la fecha en que preceptivamente debieran ser ingresadas.

En estos casos, la prescripción quedará interrumpida por las mismas causas que la ordinaria y, en todo caso, por actas de liquidación o requerimiento de pago del descubierto.

2. Las reclamaciones derivadas de liquidaciones practicadas por la Mutualidad Nacional Agraria de las cuotas, aportaciones y percepciones a que se refiere el presente capítulo serán sustanciadas por la jurisdicción laboral, con sujeción a las normas específicas de esta.

Art. 43. *Supuestos de responsabilidad subsidiaria o solidaria.*

1. Los empresarios responderán subsidiariamente del pago de los descubiertos en las cotizaciones individuales de los trabajadores que correspondan al tiempo en que permanezcan a su servicio, en el caso de que incumplan las obligaciones que les imponen los artículos 13 y 17.

2. Los trabajadores por cuenta propia serán responsables del pago de los descubiertos en las cotizaciones individuales de los miembros de la familia campesina, que tengan asimismo la consideración de trabajadores por cuenta propia en razón de su trabajo en la explotación.

3. Los propietarios de explotaciones agrarias serán subsidiariamente responsables de las cuotas individuales de trabajadores por cuenta propia adscritas por los que figuren como titulares de aquellas en virtud de relación contractual existente entre unos y otros, así como de los descubiertos de los demás trabajadores por cuenta propia, que lo sean en virtud de su trabajo en la explotación, siempre que entre el propietario de la misma y el que figure como titular de ella exista el parentesco que se señala en el artículo sexto.

4. El adquirente de una explotación agraria responderá, solidariamente con el anterior propietario de la misma o con sus herederos, del pago de las cuotas empresariales y de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se encontrasen en descubierto antes de la indicada adquisición. La misma responsabilidad existirá entre el empresario cedente y el cesionario en los casos de cesión temporal de mano de obra, aunque sea a título amistoso o no lucrativo.

## CAPÍTULO V

## Acción protectora

## SECCIÓN PRIMERA.—NORMAS GENERALES

Art. 44. *Contingencias protegidas y prestaciones.*

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social cubrirá las contingencias y concederá las prestaciones que para cada clase de trabajadores se determinan en el presente Reglamento.

Art. 45. *Concepto de las contingencias protegidas.*

1. El concepto de las contingencias protegidas por este Régimen Especial será el fijado y vigente en cada momento, respecto a cada una de ellas, en el Régimen General de la Seguridad Social, con las salvedades previstas en los números siguientes.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá como accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza y que determine su inclusión en el Régimen Especial

Agrario, en la explotación de que sean titulares. Se entenderá, a idénticos efectos, por enfermedad profesional, la contraída a consecuencia del trabajo a que se refiere el inciso anterior que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias y en las actividades que se especifican en cuadro anexo al presente Reglamento; dicho cuadro será también de aplicación por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena.

3. En sustitución de las prestaciones económicas por desempleo del Régimen General, se otorgarán ayudas a los trabajadores por cuenta ajena de este Régimen Especial, preferentemente mediante la aplicación de fórmulas de empleo transitorio con carácter comunitario, de acuerdo con lo que se determine por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Art. 46. *Condiciones generales para causar derecho a las prestaciones.*

Para causar derecho a las prestaciones de este Régimen Especial, además de los requisitos exigidos para cada una de ellas, será indispensable reunir las condiciones siguientes:

1. Estar en alta o en situación asimilada a la de alta.
2. Estar al corriente en el pago de las cuotas sin perjuicio de los plazos y excepciones señalados en el presente Reglamento.
3. Reunir las condiciones reglamentarias exigidas al trabajador para su inclusión en el censo. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el número cinco del artículo quince.

Art. 47. *Incomputabilidad.*

Las pensiones que concede el Régimen Especial Agrario a sus beneficiarios serán incompatibles entre sí, a no ser que expresamente se disponga lo contrario en el presente Reglamento o en las disposiciones del Régimen General aplicables al Especial Agrario.

El trabajador que pudiera tener derecho a dos o más pensiones por este Régimen Especial optará por una de ellas.

Art. 48. *Efectos de las cuotas ingresadas fuera de plazo.*

Las cuotas ingresadas fuera de plazo por los trabajadores por cuenta propia, que correspondan a períodos en los que figuraron en alta, se les computarán a los efectos de completar los correspondientes períodos de carencia, así como para determinar el porcentaje en función de los años de cotización de la pensión de vejez; pero computándose tan sólo, en ambos casos, las cuotas correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha de ingreso de las mismas hasta un máximo de seis mensualidades. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a estos trabajadores en orden a la cotización.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—TRABAJADORES POR CUENTA AJENA

Art. 49. *Cuadro de prestaciones.*

A los trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y, en su caso, a sus familiares o asimilados se otorgarán en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General, con las particularidades que se determinan en el presente Reglamento y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, las prestaciones siguientes:

- a) Asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.
- b) Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria.
- c) Prestaciones por invalidez.
- d) Prestaciones económicas por vejez.
- e) Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.
- f) Prestaciones económicas de protección a la familia.
- g) Ayudas por desempleo.
- h) Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional que no causen incapacidad.
- i) Servicios sociales como complemento de las prestaciones correspondientes a las situaciones especialmente protegidas por la Seguridad Social.
- j) Beneficios de asistencia social en atención a contingencias y situaciones especiales.

Art. 50. *Asistencia sanitaria.*

El derecho a la prestación de asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad común o accidente no laboral se mantendrá durante un plazo de tres meses, aun cuando el trabajador no estuviera al corriente en el pago de las cuotas.

Art. 51. *Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral.*

Será condición indispensable para percibir la prestación económica por incapacidad laboral transitoria que el trabajador se encuentre prestando servicios por cuenta ajena en la fecha en que se iniciara la enfermedad común o se produjera el accidente no laboral.

Art. 52. *Vejez.*

1. La base reguladora, a efectos de determinar la cuantía mensual de la pensión, será el cociente que resulte de dividir entre veinticuatro la suma de las bases tarifadas por las que haya cotizado el trabajador durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses naturales elegidos por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cause el derecho a la pensión.

2. El disfrute de la pensión de vejez será incompatible con el trabajo del pensionista, que da lugar a su inclusión en el campo de aplicación de cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, y será compatible con la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional y sin que, en ningún caso, puedan llevarse a cabo tales labores durante más de seis días laborables consecutivos, ni invertir en ellas un tiempo que exceda, al año, del equivalente a un trimestre. Cuando la realización de las labores, que se declaran compatibles con el percibo de la pensión, se lleven a cabo por cuenta ajena, el empresario que emplee en ellas al pensionista, vendrá obligado a formalizar su protección por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 20; cuando las indicadas labores se lleven a cabo por cuenta propia, el pensionista quedará protegido, de plena derecho, por las ayudas contingencias, en la Mutuality Nacional Agraria, sin que tenga que satisfacer por ello cuota alguna.

3. El pensionista que pretenda realizar trabajos que, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, sean incompatibles con el disfrute de la pensión, vendrá obligado a comunicarlo a la Mutuality Nacional Agraria y a satisfacer por tales trabajos las cotizaciones que correspondan, cesando en el percibo de la pensión mientras duren los mismos. Cuando tales trabajos sean de carácter agrario, motivarán su inclusión en el Censo, con el consiguiente derecho a causar prestaciones en general; en cuanto a la de vejez se refiere, las cotizaciones que en esta situación se realicen podrán dar lugar a que se revise la cuantía de la pensión, por incremento de los años de cotización de los que depende el porcentaje aplicable.

Art. 53. *Muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral.*

En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, por excepción, se considerará al corriente en el pago de sus cuotas al trabajador que al fallecer tuviera cotizaciones pendientes, cuando sus derechohabientes satisfagan su importe y siempre que el período al descubrimiento no fuera superior a doce meses de cotización a efectos de percibir el subsidio de defunción y a seis meses respecto a las demás prestaciones.

Art. 54. *Accidente de trabajo o enfermedad profesional.*

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se otorgarán las correspondientes prestaciones en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General a los trabajadores siguientes:

- a) Trabajadores por cuenta ajena que reúnan las condiciones necesarias para estar comprendidos como tales en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
- b) Personas que sin reunir esas condiciones se encontrasen de hecho prestando servicio como trabajadores por cuenta ajena, en labores agropecuarias, al producirse tales contingencias.

Art. 55. *Ayudas por desempleo.*

1. La aplicación de fórmulas de empleo transitorio con carácter comunitario consistirán en la ocupación de los trabajadores agrícolas por cuenta ajena, en situación de paro para la realización de obras o servicios públicos, de acuerdo con lo que determine el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

2. Asimismo se otorgarán ayudas económicas a los trabajadores por cuenta ajena en paro, mientras asistan a cursos de Educación General Básica y de Formación Profesional, en la forma y condiciones determinadas o que se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

SECCIÓN TERCERA.—TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

Art. 56. Cuadro de prestaciones.

1. A los trabajadores por cuenta propia comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y, en su caso, a sus familiares beneficiarios, se les concederán en la extensión, términos y condiciones que se señalan en el presente Reglamento y en las disposiciones de aplicación y desarrollo las prestaciones siguientes:

- a) Asistencia sanitaria.
- b) Prestaciones por invalidez permanente.
- c) Prestaciones económicas por vejez.
- d) Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.
- e) Prestaciones económicas de protección a la familia.
- f) Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional que no causen incapacidad.
- g) Prestaciones y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

2. En ningún caso, el nivel de protección de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario será inferior al establecido para los trabajadores por cuenta propia de la industria y de los servicios a cuyo efecto se tendrá en cuenta el conjunto de la acción protectora aplicable a unos y otros.

Art. 57. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral.

1. La asistencia sanitaria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en las condiciones establecidas en este artículo y en las disposiciones de aplicación y desarrollo, consistirán en:

a) Hospitalización del trabajador por cuenta propia o de sus familiares beneficiarios en los casos en que resulte necesaria para la práctica de una intervención quirúrgica. En tales casos tendrán también derecho gratuitamente a las prestaciones farmacéuticas que resulten precisas durante el internamiento, así como a las prótesis de carácter fijo.

b) Asistencia por maternidad a las trabajadoras y a las esposas de los trabajadores, conforme se encuentra reconocido por la legislación vigente.

2. Para tener derecho a la asistencia sanitaria, el trabajador deberá tener cubierto el periodo de cotización constituido por las seis mensualidades inmediatamente anteriores a la fecha en que requieran dicha asistencia.

3. El derecho a la asistencia sanitaria se perderá cuando el trabajador deje de estar al corriente en el pago de las cuotas, si bien se prolongará el disfrute de aquel derecho en toda su extensión, aun sin el pago de éstas, durante el plazo de tres meses.

Art. 58. Invalidez permanente derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

1. Las prestaciones por invalidez permanente derivadas de enfermedad común o accidente no laboral se concederán a los trabajadores por cuenta propia, en las condiciones establecidas para los trabajadores por cuenta ajena.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la cuantía de las prestaciones se fijará en proporción a la base tarifada de cotización correspondiente.

Art. 59. Vejez.

1. La prestación económica por vejez se otorgará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para los trabajadores por cuenta ajena, con la particularidad que se señala en el número siguiente.

2. El porcentaje aplicable para el cálculo de la pensión será el que corresponda, de acuerdo con los años de cotización y conforme a la siguiente escala:

Años de cotización	Porcentaje	Años de cotización	Porcentaje
10	25	17	32
11	26	18	33
12	27	19	34
13	28	20	40
14	29	21	42
15	30	22	44
16	31	23	46

Años de cotización	Porcentaje	Años de cotización	Porcentaje
24	48	30	60
25	50	31	62
26	52	32	64
27	54	33	66
28	56	34	68
29	58	35	70

Art. 60. Muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

1. En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se otorgará pensión de viudedad, siempre que la viuda del trabajador por cuenta propia o pensionista tenga cumplida la edad de sesenta y cinco años o se encuentre incapacitada para el trabajo. Si la viuda no hubiera alcanzado esta edad, pero tuviera cumplida la de cincuenta años, se le reservará el derecho a la prestación hasta cuando la tenga cumplida, momento a partir del cual podrá comenzar a disfrutarla.

2. Causarán derecho a esta prestación los trabajadores que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento y los que al fallecer fuesen pensionistas de este Régimen Especial.

3. Para tener derecho a la prestación, en caso de que el causante no fuera pensionista, será necesario que, además de reunir las condiciones generales previstas, tuviese cubierto al fallecer un periodo mínimo de cotización computable de sesenta mensualidades en los diez últimos años, siendo aplicable la excepción establecida en el artículo cincuenta y tres del presente Reglamento para los trabajadores por cuenta ajena.

4. La pensión de viudedad será proporcional a la base de cotización de los trabajadores en activo o a la pensión cuando se trate de pensionistas, y el porcentaje para su cálculo será el mismo que se señala para la pensión de viudedad causado por los trabajadores por cuenta ajena.

5. En lo relativo a las circunstancias de convivencia o separación, así como en los casos en que el viudo pueda tener derecho a pensión de viudedad, se estará a lo dispuesto para los trabajadores por cuenta ajena.

Art. 61. Subsidio de defunción.

En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral y para hacer frente a los gastos de sepelio, se otorgará a los trabajadores por cuenta propia un subsidio de defunción, en la cuantía, forma, términos y condiciones establecidos para los trabajadores por cuenta ajena.

Art. 62. Prestaciones económicas de protección a la familia.

1. Las prestaciones de protección a la familia se otorgarán a los trabajadores por cuenta propia en los términos y condiciones establecidos para los trabajadores por cuenta ajena y en la cuantía que en cada momento se determine en las disposiciones reguladoras de esta materia.

2. Las asignaciones de pago único de protección a la familia serán de igual cuantía que las que existan establecidas para los trabajadores por cuenta ajena.

3. Los pensionistas que tengan familiares a su cargo serán perceptores de las asignaciones familiares en la cuantía fijada y en las condiciones exigidas para los trabajadores por cuenta propia en activo.

Art. 63. Accidente de trabajo o enfermedad profesional.

1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, conforme al concepto que de estas contingencias establece el artículo 45, 2, se otorgará asistencia sanitaria completa, incluida la dispensación gratuita de medicamentos.

2. Por estas contingencias se otorgarán asimismo las prestaciones, tanto económicas como recuperadoras, que se conceden a los trabajadores por cuenta ajena, excluida la prestación económica en caso de incapacidad laboral transitoria y limitada la cuantía de las prestaciones de protección a la familia a la que perciban los trabajadores por cuenta propia en activo.

3. Las condiciones para la concesión de las prestaciones a que se refieren los dos números anteriores serán las que con carácter general se establecen para los trabajadores por cuenta ajena, con las salvedades siguientes:

a) Las prestaciones económicas proporcionales al salario se calcularán, en todo caso, sobre la base tarifada de cotización

vigente en la fecha de calificación de la incapacidad o, en su caso, de defunción.

b) En los casos en que el trabajador por cuenta propia no haya formalizado la adecuada y suficiente cobertura de dicha contingencia o se encuentre en descubierto en el pago de las primas correspondientes no tendrá derecho a ninguna de las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, sin que en tales casos pueda exigirse responsabilidad alguna a cargo del Fondo de Garantía o del correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social.

c) Cuando el trabajador por cuenta propia no sea propietario de la finca que explota no se derivará responsabilidad alguna por accidente de trabajo o enfermedad profesional para el propietario de dicha finca, en cuanto tal propietario de la misma.

SECCIÓN CUARTA.—NORMAS COMUNES A LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA Y PROPIA

Art. 64. *Servicios sociales.*

Con independencia de las prestaciones a que se refieren las Secciones anteriores, se podrán otorgar a los trabajadores, a los pensionistas y a los familiares de unos y otros las prestaciones y servicios sociales establecidos, o que se establezcan, dentro del Sistema de la Seguridad Social, bien de acuerdo con la normativa general reguladora de los Servicios Sociales o con la específica, en su caso, para el Régimen Especial Agrario.

Art. 65. *Asistencia Social.*

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, con cargo al fondo que a tal efecto se determine por el Ministerio de Trabajo y en la misma forma que se establezca para el Régimen General, podrá dispensar a las personas incluidas en el campo de aplicación de aquél, y a los familiares y asimilados que de ellos dependan, los servicios y auxilios económicos que en atención a estados y situaciones de necesidad, se consideran precisos, previa demostración, salvo caso de urgencia, de que los interesados carecen de los recursos indispensables para hacer frente a tal estado o situación.

Art. 66. *Asistencia Sanitaria a pensionistas.*

1. Los pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y los que, sin tal carácter, estén en el goce de prestaciones periódicas del mismo, en aplicación de las normas reguladoras del aludido Régimen, así como los familiares y asimilados de aquéllos, recibirán las prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral.

Dicha asistencia se prestará en los mismos términos y condiciones aplicables a los trabajadores por cuenta propia o por cuenta ajena, según haya sido la condición en activo de los indicados pensionistas o perceptores de otras prestaciones periódicas.

2. La asistencia sanitaria concedida en aplicación del número anterior estará exclusivamente a cargo de la Mutualidad Nacional Agraria.

Art. 67. *Prestación de la asistencia sanitaria.*

La asistencia sanitaria, con el alcance protector previsto en el presente Reglamento, se prestará en todos los casos por la organización de la Seguridad Social, de acuerdo con los criterios generales establecidos en el capítulo IV y demás normas sobre asistencia sanitaria del título II de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

Art. 68. *Computo de periodos de cotización a distintos Regímenes de la Seguridad Social.*

1. Cuando un trabajador tenga acreditados sucesiva o alternativamente periodos en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Especial que regula el presente Reglamento, dichos periodos o los que sean asimilados a ellos, que hubieren sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen, serán totalizados, siempre que no se superpongan, para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a la prestación.

2. En consecuencia, las pensiones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia a que los acogidos a uno u otro de ambos Regímenes puedan tener derecho en virtud de las normas que los regulan, serán reconocidas, según sus propias normas, por la Entidad Gestora del Régimen donde el trabajador estuviese cotizando al tiempo de solicitar la prestación, teniendo en cuenta la totalización de periodos a que se refiere el número anterior y con las salvedades siguientes:

a) Para que el trabajador cause derecho a la pensión en el Régimen al que estuviese cotizando en el momento de solicitar la prestación será inexcusable que reúna los requisitos de edad, periodos de carencia y cualesquiera otros que en el mismo se exijan, computando a tal efecto solamente las cotizaciones efectuadas en dicho Régimen.

b) Cuando el trabajador no reuniese tales requisitos en el Régimen al que se refiere el apartado anterior, causará derecho a la pensión en el que hubiese cotizado anteriormente, siempre que en el mismo reúna los requisitos a que se refiere el apartado a).

c) Cuando el trabajador no hubiese reunido en ninguno de ambos Regímenes, computadas separadamente las cotizaciones a ellos efectuadas, los periodos de carencia precisos para causar derecho a la pensión, podrán sumarse a tal efecto las cotizaciones efectuadas a ambos Regímenes. En tal caso, la pensión se otorgará por el Régimen en que tenga acreditado mayor número de cotizaciones.

3. Sobre la base de la cuantía resultante, con arreglo a las normas anteriores, la Entidad Gestora del Régimen que reconozca la pensión distribuirá su importe con la del otro Régimen de Seguridad Social a prorrata por la duración de los periodos cotizados en cada uno de ellos.

4. Si la cuantía de la pensión a la que el trabajador pueda tener derecho por los periodos computables en virtud de las normas de uno solo de los Regímenes de Seguridad Social fuese superior al total de la que resultase a su favor, por aplicación de los números anteriores de este artículo, la Entidad Gestora de dicho Régimen le concederá un complemento igual a la diferencia.

5. La totalización de periodos de cotización prevista en el número 1 del presente artículo se llevará a cabo para cubrir los periodos de carencia que se exijan para prestaciones distintas de las especificadas en el número 2 del mismo, otorgándose en tal caso dichas prestaciones por el Régimen en que se encuentre en alta el trabajador en el momento de producirse el hecho causante, y siempre que tuviese derecho a ellas de acuerdo con las normas propias de dicho Régimen.

CAPITULO VI

Situaciones especiales

Art. 69. *Realización de trabajos comprendidos en otros Regímenes*

Los trabajadores inscritos en el censo que realicen ocasionalmente trabajos comprendidos en otro Régimen distinto de la Seguridad Social no tendrán obligación de cotizar en el Régimen Especial Agrario por aquellas mensualidades naturales y completas que acrediten haber cotizado en el otro Régimen. Los trabajadores que se encuentren en esta situación continuarán inscritos en el censo, de acuerdo con lo previsto en el apartado b) del número 2 del artículo 17, pero no tendrán derecho, mientras subsista tal situación, a percibir prestaciones económicas de la Mutualidad Nacional Agraria. Transcurridos tres meses en la aludida situación, se entenderá que la misma ha perdido su carácter de ocasionalidad y, en consecuencia, procederá la baja del trabajador en el censo.

Art. 70. *Situaciones asimiladas a la de alta.*

Los efectos, derechos y obligaciones derivados de las situaciones asimiladas a la de alta a que se refiere el párrafo siguiente se determinarán por aplicación de las normas que regulan tales situaciones en el Régimen General, sin perjuicio de las particularidades que puedan establecerse para este Régimen Especial.

Las indicadas situaciones especiales serán las de desplazamientos al extranjero por razón de trabajo, permanencia en filas para cumplimiento del Servicio Militar, excedencia forzosa, cese con suscripción de Convenio especial, percepción de prestaciones periódicas, cese para contraer matrimonio y las demás que hayan sido declaradas o se declaren expresamente por el Ministerio de Trabajo al amparo de lo previsto en el número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, todo ello sin perjuicio de las obligaciones adecuaciones que impongan las características específicas del Régimen Especial Agrario.

Art. 71. *Desplazamientos al extranjero.*

1. En los casos de traslado al extranjero por razón de trabajo, el interesado vendrá obligado a comunicar tal hecho a la Mutualidad Agraria con carácter previo, a fin de que se



tramite su baja en el Censo, sin perjuicio de los derechos que le confiera el Convenio que, a efectos de la Seguridad Social, haya establecido con el país al que se traslada. De no efectuarse así, tan pronto la Mutualidad Agraria tenga conocimiento del indicado desplazamiento, se tramitará la baja de oficio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el trabajador podrá permanecer en situación asimilada a la de alta si se encuentra en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

1.º Que no quede obligatoriamente sometido a la legislación de Seguridad Social del Estado a cuyo territorio se traslade, bien por aplicación de la legislación nacional de dicho Estado, bien en virtud de un Convenio Internacional.

2.º Cuando el desplazamiento sea de un trabajador por cuenta ajena con carácter temporal y por encargo de su Empresa, dejando a salvo las condiciones que fijen los Convenios aplicables, si los hubiese.

En ambos supuestos, la permanencia en situación asimilada a la de alta se concederá con las siguientes condiciones:

a) No podrá exceder de un año, sin perjuicio de que transcurrido este plazo pueda suscribirse el Convenio especial previsto en el artículo anterior.

b) Los trabajadores estarán obligados a satisfacer las cuotas individuales correspondientes.

c) La asistencia sanitaria no será prestada ni al trabajador ni a los familiares desplazados.

## CAPITULO VII

### Faltas y sanciones

#### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

##### Art. 72. Normas generales.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Ley de la Seguridad Social Agraria de 23 de julio de 1971, constituirán infracciones dentro del Régimen Especial Agrario las acciones u omisiones que se señalan en la sección segunda de este capítulo, respecto a los distintos sujetos responsables.

2. La acción para sancionar las infracciones a que se refiere el número anterior prescribirá a los cinco años, contados desde la fecha de la infracción. En el mismo plazo prescribirá la acción para exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas, desde que éstas fuerán notificadas a los sujetos responsables.

##### Art. 73. Sujetos responsables.

Serán sujetos responsables de las infracciones a que se refiere el artículo anterior:

1. Los empresarios, entendiéndose como tales los definidos en el artículo siete del presente Reglamento.

2. Los trabajadores, por cuenta ajena y propia, comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, y las demás personas que sean beneficiarias de las prestaciones del mismo.

3. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en su calidad de colaboradores en la gestión de este Régimen Especial Agrario.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—TIPOS DE INFRACCION

##### Art. 74. De los empresarios.

Los empresarios serán sujetos responsables de las siguientes infracciones:

a) Serán consideradas infracciones leves:

1. No comprobar si los trabajadores que ingresen a su servicio están inscritos en el censo.

2. No facilitar a la Mutualidad Nacional Agraria la información a que se refiere el número uno del artículo dieciséis.

3. Cubrir las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional del personal a su servicio con una Mutua Patronal, cuando tal protección deba establecerse necesariamente con la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

4. No comunicar en tiempo y forma a los Organismos competentes los partes de accidentes de sus trabajadores cuando el accidente de trabajo haya tenido la calificación de leve.

5. Omitir datos o consignarlos inexactos o falsos en la documentación, declaraciones o certificados referentes a este Régimen Especial Agrario, así como no cumplimentarlas con arreglo a las normas y modelos o impresos oficiales, que, en su caso, sean procedentes.

6. No ingresar en la forma y plazos reglamentarios la totalidad de las cotizaciones empresariales al Régimen Especial Agrario, así como el importe de las cuotas o primas de acciden-

tes de trabajo y enfermedades profesionales que les correspondan.

7. No conservar los documentos justificativos de los ingresos de las primas o cuotas empresariales de este Régimen Especial Agrario, correspondientes a los cinco últimos años.

8. No conservar durante el plazo señalado en el punto anterior los recibos individuales confeccionados con sujeción al modelo oficial o documentos autorizados para sustituirlos, acreditativos de los salarios pagados a los trabajadores, y de sus categorías profesionales de las que depende la cuantía de la cotización.

9. No entregar a sus trabajadores los duplicados de los recibos a que se refiere el punto anterior.

b) Se considerarán infracciones graves:

1. No llevar en orden y al día el libro de matrícula de personal.

2. No cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal a su servicio, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. No comunicar en tiempo y forma a los Organismos competentes los partes de los accidentes de sus trabajadores cuando haya sido calificado el accidente de trabajo de grave, muy grave o haya producido la muerte.

4. Emplear como trabajadores a pensionistas de la Seguridad Social, salvo lo dispuesto en el número tres del artículo cincuenta y dos, o a los que sin serlo estén percibiendo prestaciones periódicas de la misma, siempre que su disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena.

5. Realizar actos perjudiciales para la reputación y el buen crédito de la Entidad gestora, cuando el empresario forme parte de sus Organos de Gobierno.

c) Se considerarán infracciones de carácter muy grave:

1. Descontar a sus trabajadores la totalidad o parte de las cuotas o primas a que se refiere el punto seis del apartado a).

2. Incurrir en convivencia con sus trabajadores o con los demás beneficiarios para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que en cada caso les correspondan o, en general, para aludir el cumplimiento de las obligaciones que a cada uno de ellos incumbe en materia de Seguridad Social.

3. Pactar con sus trabajadores, de forma individual o colectiva, su renuncia a los derechos que le confiere la legislación reguladora del Régimen Especial Agrario.

4. Despedir o adoptar otras represalias contra sus trabajadores por haber formulado éstos reclamaciones ante los Organismos competentes por incumplimiento de las obligaciones a que está sujeto el empresario en virtud de las normas que regulan este Régimen Especial Agrario.

5. Incumplir las normas sobre Seguridad e Higiene del trabajo o las referentes a los trabajos prohibidos a mujeres, menores y, en general, a las personas que sufran defectos o dolencias que impliquen, a estos efectos, un especial peligro para ellas o para sus compañeros de trabajo.

##### Art. 75. De los trabajadores y beneficiarios.

1. Los trabajadores por cuenta ajena y, en su caso, los demás beneficiarios, serán sujetos responsables de las siguientes infracciones:

a) Serán consideradas infracciones leves:

1. No facilitar a su empresario o a la Mutualidad Nacional Agraria los datos necesarios para su afiliación a la Seguridad Social o para su inscripción en el censo del Régimen Especial Agrario.

2. No comunicar a su empresario o a la Mutualidad Nacional Agraria las variaciones de su situación a efectos de la Seguridad Social que deben ser puestas en conocimiento de aquéllas.

3. No cumplir puntualmente la obligación de cotizar en el Régimen Especial Agrario las correspondientes cuotas individuales.

b) Se considerarán infracciones graves:

1. No solicitar su inscripción en el censo, cuando así proceda.

2. Omitir la solicitud de baja en el censo en el tiempo y forma establecidos.

3. Incurrir en falsedad al formular las declaraciones para la Mutualidad Nacional Agraria, en especial cuando con ello se pretenda la obtención o prolongación en el disfrute de prestaciones indebidas o superiores a las que en cada caso correspondan y, en general, realizar acciones u omisiones tendentes a los indicados fines.

4. No comunicar a la Mutualidad aquellos hechos que determinen la modificación, extinción o suspensión de las prestaciones que estuvieran percibiendo.

5. Ofender de palabra o de obra a las personas que estén al servicio de la Seguridad Social.

6. Realizar actos perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad Nacional Agraria como Entidad Gestora de este Régimen Especial, cuando el trabajador forme parte de sus Organos de Gobierno.

c) Se considerarán infracciones de carácter muy grave:

Ocultar o falsear la naturaleza de sus actividades y demás circunstancias que determinen su calificación como trabajadores agrícolas, a efectos de su adecuada inclusión en el censo.

2. Los trabajadores por cuenta propia serán sujetos responsables de las siguientes infracciones:

a) Se considerarán infracciones leves:

1) No comunicar en tiempo y forma a los Organismos competentes los partes de accidentes de trabajo, cuando éste haya tenido la calificación de leve.

2) No conservar la documentación relativa a su inscripción en el censo.

3) No conservar, durante un plazo mínimo de cinco años, la documentación relativa a las primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

4) No ingresar en la cuantía, forma y plazos procedentes las cuotas o primas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

b) Se considerarán infracciones graves:

Las calificadas como graves para los trabajadores por cuenta ajena.

c) Serán consideradas infracciones de carácter muy grave:

El ocultar o falsear la naturaleza de sus actividades y demás circunstancias que determinen su calificación como trabajadores agrícolas al efecto de su adecuada inclusión en el censo, incurriendo bien por sí o en connivencia con otras personas en los referidos hechos para obtener prestaciones.

Las infracciones señaladas, se entenderán sin perjuicio de aquellas en que puedan incurrir, en su caso, los trabajadores por cuenta propia en su calidad de empresarios.

#### Art. 76. De las Mutuas Patronales.

Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que colaboren en la gestión de este Régimen Especial serán sujetos responsables de las infracciones que respecto a ellas se encuentran establecidas en el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social.

#### Art. 77. Otras infracciones.

Además de las faltas anteriormente señaladas, se considerará infracción el incumplimiento de cualquiera otra obligación expresamente impuesta en las disposiciones que regulan el Régimen Especial Agrario, cuya calificación en orden a su gravedad se efectuará por analogía con las restantes infracciones anteriormente relacionadas.

#### SECCIÓN TERCERA.—SANCIONES APLICABLES

##### Art. 78. Sanciones aplicables.

Los trabajadores, empresarios y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que incurran en infracción podrán ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, intencionalidad, perjuicios producidos o que pudieran producirse y demás circunstancias concurrentes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social.

##### Art. 79. Inhabilitación para cargos.

Sin perjuicio de las sanciones aplicables, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, tanto los empresarios como los trabajadores podrán ser sancionados además con inhabilitación temporal o permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Mutualidad Nacional Agraria o, en su caso de las Mutuas Patronales.

#### SECCIÓN CUARTA.—PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

##### Art. 80. Procedimiento aplicable.

La imposición a los sujetos responsables de las sanciones previstas en el presente Reglamento se llevará a cabo con arreglo al procedimiento administrativo especial para sancionar las infracciones de las Leyes Sociales.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. A partir de la vigencia del presente Reglamento, queda derogado el Reglamento General de la Ley 33/1963, de 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero, así como cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo previsto en este nuevo Reglamento.

Segunda.—En las provincias de Alava y Navarra, la cotización empresarial y las percepciones sobre ganancias derivadas del campo podrán recaudarse por sus respectivas Diputaciones Forales a tenor del sistema que se establezca en aplicación del artículo 11, número 6, de la Ley de la Seguridad Social Agraria de 23 de julio de 1971, concertándose dicho Sistema con la Mutualidad Nacional Agraria.

Tercera.—La cuota sindical se recaudará conjuntamente con las cotizaciones de los trabajadores y empresarios al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las cotizaciones efectuadas en los anteriores Regímenes de la Previsión Social en la Agricultura, a partir de las correspondientes al año 1952, inclusive, se computarán para el derecho a las prestaciones reguladas en el presente Reglamento, siempre que dichas cotizaciones estén comprendidas dentro del período de tiempo en el que haya de acreditarse el período previo de cotización exigido para la prestación de que se trate.

2. Cuando el período de cotización exigido en el nuevo Régimen para tener derecho a una prestación fuese superior al requerido en la legislación anterior, se aplicará aquél de modo paulatino; para ello se partirá en la fecha en que tenga efecto dicho Régimen del período de cotización anteriormente exigido, y se determinará el aplicable en cada caso concreto, añadiendo a tal período la mitad de los días transcurridos entre la citada fecha y la del hecho causante de la prestación; dicha regla se aplicará hasta el momento en que el período de cotización así resultante sea igual al implantado en este Reglamento.

Segunda.—A los trabajadores por cuenta ajena, a efectos de vejez, les será de aplicación la escala para abonos de años y días de cotización, según edad, establecida a favor de los trabajadores del Régimen General para la indicada prestación.

Tercera.—Las situaciones excepcionales que pudieran derivarse del período transitorio serán resueltas con arreglo a los principios inspiradores de las normas de la Ley del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de 23 de julio de 1971.

Cuarta.—Se efectuarán las revisiones necesarias para que los trabajadores que figuren inscritos en el censo sean los que reúnan las circunstancias que definen el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Quinta.—En tanto no se determine un nuevo tope por el Ministerio de Trabajo, el actual límite máximo de quince mil pesetas anuales de líquido imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria será el que defina las pequeñas explotaciones agrarias, a efectos de lo señalado en la condición segunda del artículo quinto de este Reglamento.

#### ANEXO

##### CUADRO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES Y LISTA DE TRABAJOS CON RIESGO DE PRODUCIRLAS

Enfermedad profesional	Riesgos profesionales
A) Enfermedades causadas por metales:	
1. Enfermedades causadas por el plomo y sus derivados	Preparación y empleo de insecticidas con arseniato de plomo.
2. Enfermedades causadas por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos.	Empleo de fungicidas para la conservación de los granos.

Enfermedad profesional	Riesgos profesionales
3. Enfermedades causadas por el manganeso y sus compuestos .....	Manipulación y transporte de escorias Thomas, para su empleo como abono.
B) Enfermedades causadas por metaloides:	
4. Enfermedades causadas por el fósforo y sus compuestos .....	Utilización de insecticidas y raticidas que contengan fósforo.
5. Enfermedades causadas por el arsénico y sus compuestos .....	Empleo de insecticidas y anti-criptogámicos que contengan compuestos de arsénico.
6. Enfermedades causadas por el flúor y sus compuestos .....	Empleo de compuestos de flúor, como insecticidas, pesticidas y preservativo de la madera.
7. Enfermedades causadas por el ácido sulfhídrico ...	Empleo del cáñamo y del esparto.
C) Enfermedades causadas por agentes animados:	
8. Enfermedades transmitidas por animales (carbunco, tétanos, leptospirosis, brucelosis, turalemia, toxoplasmosis, tuberculosis bovina) .....	Todos los trabajos susceptibles de poner en contacto a los obreros con los animales o con los cadáveres de estos animales. Trabajos de manipulación, carga, descarga, transporte y empleo de los despojos de animales enfermos.
9. Enfermedades parasitarias (anquilostomiasis, anguillosis, paludismo, etc.) ...	Trabajos en huertas. Trabajos de saneamiento y transformación de zonas palúdicas.
D) Enfermedades causadas por agentes físicos:	
10. Carcinosis y bagazosis ...	Trabajos de manipulación del cáñamo y del bagazo de la caña de azúcar.
11. Dermatitis profesionales.	Todos los trabajos (no incluidos por su etiología en otros epígrafes del cuadro) que produzcan enfermedades de la piel, de origen físico o químico, bien sea como irritantes cutáneos primarios o como sensibilizadores cutáneos y obliguen a una interrupción del trabajo permanente o recidivante.

ORDEN de 16 de febrero de 1973 por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, Entidad Gestora de la Seguridad Social.

Huistrisimos señores:

El Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 12 de la Orden de 17 de julio de 1968 y 3 del Estatuto de Per-

sonal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 31 de octubre de 1970, ha elevado a este Departamento una propuesta de modificación de determinados artículos del citado Estatuto, basada en la experiencia adquirida durante su vigencia y la necesidad de resolver nuevas cuestiones planteadas en materia de régimen de personal.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 31 de octubre de 1970, queda modificado de la siguiente forma:

Primero.—El artículo 2.º del Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2.º Quedan expresamente excluidos del ámbito personal del presente Estatuto:

a) El personal sanitario asistencial y el personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias, que se regirán exclusivamente por sus correspondientes Estatutos jurídicos.

b) Los profesionales libres que presten su colaboración y servicios al Instituto Nacional de Previsión, los cuales se regirán exclusivamente por los contratos formalizados al efecto y por las disposiciones reguladoras de su respectiva profesión.

c) El personal contratado para prestar servicios propios del funcionario de plantilla del Instituto Nacional de Previsión, que se regirá exclusivamente por los contratos que haya formalizado. Dentro de este personal, será preceptiva la distinción específica entre personal interino y eventual, entendiéndose por el primero aquel que por razones de necesidad sea contratado para desempeñar vacantes de la plantilla del Instituto. Al efectuarse el contrato, y con constancia en este, se indicará expresamente la plaza de la plantilla orgánica que desempeñará el interino, extinguiéndose el contrato inexcusablemente y cualquiera que fuese su duración cuando la plaza interinada se provea con funcionario de plantilla o se aménice por reducción de la misma. Por personal contratado eventual se entenderá aquel que se contrata para atenciones urgentes de carácter no permanente y que no puedan ser atendidas por el personal de plantilla. La duración de estos contratos estará condicionada a la terminación de los trabajos, sin que en caso alguno pueda exceder de dieciocho meses.

En ningún caso ni bajo ningún supuesto, les será de aplicación al personal contratado normas de equiparación o comparativas con el personal de plantilla.

El personal contratado, tanto interino como eventual, únicamente podrá incorporarse a la plantilla de funcionarios mediante las pruebas de selección establecidas en este Estatuto.

d) Los trabajadores contratados por el Instituto Nacional de Previsión con dicho carácter, de acuerdo con la legislación laboral, quienes se regirán por el contrato celebrado y por las normas laborales aplicables.»

Segundo.—El artículo 10 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. El mandato de los Vocales representantes de personal en la Junta Consultiva, en los Consejos Provinciales y en el Consejo de Administración, durará cuatro años y podrán ser reelegidos.»

Tercero.—Se introducen las siguientes modificaciones al texto del artículo 12.

1. El apartado b) del punto 4 del número I del artículo 12 quedará redactado en los siguientes términos:

«b) Escuela de Oficios Especiales, compuesta por las siguientes clases:

- Mecánicos conductores.
- Motoristas.
- Oficios varios.»

2. Al punto 4 del número II del artículo 12, se le añadirá el siguiente apartado:

- «e) Escuela de Delinquentes, con las siguientes categorías:
  - Delinquentes de primera y segunda.»

Cuarto.—El apartado b) del número 2 del artículo 23, quedará redactado en los siguientes términos:

«b) Tener cumplida la edad de veintidós años cuando se trate de Cuerpos o Escalas para los que se exija título de enseñanza superior. Para los restantes Cuerpos o Escalas, tener cumplidos dieciocho o dieciséis años. Cuando se trate de hijos